

Tunja, 07 de septiembre de 2026

Señor(A)

SONIA YANIRA RIOS SAAVEDRA

Subdirector

Programa Educación de Adultos

educacion.adultos.jovenes@gmail.com



E: BOY2026IE008012

S: BOY2026IE008471

Asunto: RESPUESTA

En atención al traslado efectuado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Radicado No. 2026-EE-311320 del 20 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual fue remitida a esta Secretaría la petición identificada con Radicado No. 2026-ER-0368889, se procede a emitir respuesta de fondo respecto de los asuntos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Educación de Boyacá.

La solicitud formulada tiene por objeto conocer qué ocurrió con los recursos asociados al programa denominado “Palabras Mayores” durante las vigencias 2016 y 2017 y, particularmente, plantea cuestionamientos relacionados con el Contrato No. 1292 de 2017, celebrado con la Fundación SOS, los pagos efectuados al operador, el presunto no pago de honorarios a docentes y facilitadores, la supervisión contractual, la eventual existencia de beneficiarios o estudiantes que no hubieren recibido efectivamente el servicio educativo y otros hechos que, según se afirma en la petición, habrían sido objeto de cuestionamientos o denuncias posteriores.

Al respecto, resulta necesario efectuar algunas precisiones de carácter jurídico y administrativo, con el propósito de diferenciar los hechos que se encuentran acreditados documentalmente de aquellos que son presentados por el peticionario como afirmaciones, cuestionamientos o denuncias y respecto de los cuales no corresponde a esta Secretaría realizar afirmaciones que no se encuentren debidamente soportadas.

1. Sobre el alcance de la petición y los hechos referidos

En primer lugar, debe señalarse que las circunstancias planteadas en la petición corresponden, en su mayoría, a hechos relacionados con vigencias anteriores, particularmente con los años 2016, 2017 y 2018, y con un esquema de prestación del servicio educativo para jóvenes y adultos diferente del actualmente implementado por la Secretaría de Educación de Boyacá.

En efecto, la propia petición hace referencia a cifras de inversión correspondientes a las vigencias 2016 y 2017, al Contrato No. 1292 de 2017 y a actuaciones o cuestionamientos que se habrían presentado durante el año 2018. Por consiguiente, cualquier valoración sobre la ejecución histórica de dicho programa debe realizarse a partir de los documentos, informes,

actuaciones administrativas y demás elementos probatorios correspondientes a esas vigencias, sin que resulte jurídicamente procedente convertir las afirmaciones contenidas en una petición anónima en hechos demostrados.

En este sentido, las referencias efectuadas en la petición a presuntos documentos irregulares, estudiantes fantasma, falta de pago de honorarios, incumplimientos contractuales o eventuales irregularidades en la ejecución deben entenderse como hechos puestos en conocimiento de la Administración por el peticionario, pero no como situaciones cuya ocurrencia pueda ser afirmada por esta Secretaría sin el correspondiente soporte probatorio y sin la actuación de las autoridades competentes cuando corresponda.

2. Sobre los recursos correspondientes a las vigencias 2016 y 2017

La petición hace referencia a recursos por valor de \$8.722.895.490 para el año 2016 y \$6.677.609.814 para el año 2017, asociándolos al desarrollo de programas de educación básica y media para jóvenes y adultos.

Sobre este particular, es necesario precisar que las cifras globales de inversión correspondientes a una vigencia y a un programa o estrategia educativa no pueden equipararse automáticamente con el valor de un contrato específico.

En consecuencia, el hecho de que la petición relacione las cifras globales de inversión de las vigencias 2016 y 2017 con el Contrato No. 1292 de 2017 no permite, por sí solo, concluir que la totalidad de dichos recursos hubieren sido objeto de ejecución a través de ese contrato ni que correspondan exclusivamente al operador contractual allí mencionado.

Para establecer con precisión el origen, destinación, ejecución y aplicación de los recursos públicos debe acudir a los respectivos instrumentos presupuestales, contractuales, financieros y de ejecución correspondientes a cada vigencia, de acuerdo con la documentación que repose en los archivos de la entidad.

3. Sobre el Contrato No. 1292 de 2017

Respecto del Contrato No. 1292 de 2017, al cual se refiere expresamente la petición, debe señalarse que este corresponde a una relación contractual desarrollada durante una vigencia anterior y que **actualmente se encuentra liquidado**.

La liquidación constituye la etapa mediante la cual se efectúa el balance definitivo de la relación contractual, determinando, de acuerdo con los documentos y actuaciones correspondientes, las obligaciones ejecutadas, los pagos realizados, los saldos y demás aspectos propios del cierre contractual.

No obstante, la sola existencia de un acta de liquidación no permite afirmar, aisladamente considerada, que todas las situaciones posteriormente alegadas por terceros sean inexistentes, ni tampoco permite concluir que tales situaciones hayan ocurrido. La determinación de cualquier eventual incumplimiento o responsabilidad debe fundarse en las

actuaciones administrativas y pruebas correspondientes.

Por ello, frente a las afirmaciones formuladas en la petición acerca de la ejecución del contrato, los pagos realizados al operador, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la situación de los beneficiarios, debe acudirse a la documentación que integra el respectivo expediente contractual.

4. Sobre los pagos efectuados a la Fundación SOS y las reclamaciones de docentes y facilitadores

La petición afirma que el Contrato No. 1292 de 2017 habría terminado con pagos reportados por \$5.638.877.302 a favor de la Fundación SOS y que, posteriormente, más de 400 profesores y facilitadores habrían manifestado que no les fueron pagados determinados honorarios.

Sobre este punto debe hacerse una distinción jurídica fundamental.

La relación contractual existente entre la entidad territorial y el operador corresponde a una relación jurídica diferente de las relaciones que el operador haya establecido con las personas que hubieren participado en la ejecución de sus obligaciones contractuales.

Por consiguiente, el eventual pago efectuado por la entidad contratante al contratista, conforme a las obligaciones, cuentas, soportes y procedimientos previstos contractualmente, no constituye por sí mismo prueba de que el contratista hubiera cumplido o incumplido las obligaciones que eventualmente tuviera frente a sus trabajadores, contratistas, facilitadores o demás personal vinculado por aquel.

De igual manera, la existencia de reclamaciones de personas que manifiesten haber prestado servicios y no haber recibido determinados pagos no permite, por sí sola, establecer la existencia de una obligación laboral o contractual concreta, su cuantía, su exigibilidad o la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica. Para ello resulta indispensable el análisis individual de cada situación y de los documentos que la soporten, asunto que, además, puede corresponder a autoridades administrativas o judiciales diferentes, dependiendo de la naturaleza de la reclamación.

5. Sobre el procedimiento referido en la petición durante el año 2018

La petición señala que durante el año 2018 la Gobernación de Boyacá habría adelantado un procedimiento orientado a determinar un posible incumplimiento de la Fundación SOS relacionado con el presunto no pago de honorarios a facilitadores y personal administrativo.

Frente a esta afirmación, debe precisarse que la iniciación, adelantamiento o referencia a un procedimiento administrativo de verificación no puede ser equiparada automáticamente con la existencia de una responsabilidad definitivamente establecida.

En materia administrativa, la determinación de un eventual incumplimiento requiere la

correspondiente actuación, respeto por el debido proceso, valoración probatoria y decisión de la autoridad competente. Por ello, cualquier conclusión sobre la existencia, alcance o resultado de una actuación adelantada en aquella vigencia debe derivarse directamente del expediente administrativo correspondiente y de las decisiones que hubieren sido efectivamente adoptadas.

6. Sobre la vigilancia y supervisión de los recursos y del contrato

La petición pregunta quién vigiló los recursos y quién verificó que los beneficiarios y servicios reportados fueran reales.

Sobre este aspecto, debe señalarse que el ordenamiento jurídico establece para las entidades estatales el deber de ejercer vigilancia y control sobre la correcta ejecución de los contratos estatales. En particular, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o interventor, según corresponda.

Dicha labor comprende, de acuerdo con las características del contrato, el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual.

En consecuencia, la supervisión contractual constituye un mecanismo institucional de seguimiento a la ejecución del contrato, pero su existencia no significa, por sí sola, que cualquier hecho posteriormente alegado por un tercero deba considerarse acreditado o que pueda atribuirse responsabilidad a una determinada persona sin la correspondiente valoración probatoria.

La identificación concreta de las personas que ejercieron funciones de supervisión, así como el alcance de sus actuaciones, debe establecerse a partir de los documentos que integran el respectivo expediente contractual y de los actos mediante los cuales se hubieren efectuado las correspondientes designaciones.

7. Sobre los cuestionamientos relacionados con presuntos estudiantes o documentos irregulares

La petición hace referencia, igualmente, a supuestos documentos irregulares y a la existencia de “estudiantes fantasma”.

Al respecto, esta Secretaría debe ser especialmente rigurosa, pues se trata de afirmaciones que, de ser ciertas y encontrarse debidamente acreditadas, podrían tener consecuencias de diferente naturaleza.

Sin embargo, la sola formulación de tales afirmaciones dentro de una petición anónima no permite tenerlas como hechos probados. Para establecer la existencia de estudiantes efectivamente matriculados, beneficiarios del programa, asistencia, prestación efectiva del servicio educativo, documentación utilizada para acreditar la atención o cualquier eventual inconsistencia, resulta necesario acudir a los registros, informes, bases de datos, soportes de

ejecución y demás documentos correspondientes a la respectiva vigencia.

En caso de existir elementos que permitan establecer la posible comisión de conductas con relevancia penal, fiscal, disciplinaria o administrativa, serán las autoridades competentes, dentro del marco de sus respectivas atribuciones, las llamadas a adelantar las actuaciones correspondientes.

8. Sobre la publicidad y consulta del Contrato No. 1292 de 2017 en el SECOP

Sin perjuicio de las precisiones anteriores, resulta pertinente informar al peticionario que el **Contrato No. 1292 de 2017 se encuentra publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP**, plataforma de consulta pública destinada a garantizar el acceso a la información contractual que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, debe ser incorporada y publicada en dicho sistema.

La publicidad de la información contractual constituye un mecanismo de transparencia que permite a cualquier ciudadano consultar directamente la documentación que repose en la plataforma respecto del respectivo proceso de contratación.

En ese sentido, el peticionario puede acudir directamente al SECOP y consultar la información publicada correspondiente al Contrato No. 1292 de 2017, incluyendo, según la documentación efectivamente incorporada al sistema, las actuaciones y documentos asociados a las diferentes etapas del proceso contractual, así como aquellos relacionados con su ejecución y liquidación.

Esta posibilidad de consulta pública resulta particularmente relevante frente a los cuestionamientos formulados en la petición, toda vez que permite al ciudadano verificar directamente la información contractual publicada y conocer los documentos que sirven de soporte a las actuaciones adelantadas por la entidad estatal y el contratista.

Por consiguiente, si el propósito del peticionario es conocer con mayor detalle la celebración, ejecución, pagos, supervisión y liquidación del Contrato No. 1292 de 2017, podrá realizar directamente la consulta en el SECOP y revisar la documentación que allí se encuentre disponible, sin perjuicio del derecho que le asiste para solicitar ante la entidad aquella información o documentación adicional que no se encuentre publicada y cuyo suministro resulte jurídicamente procedente.

Lo anterior se encuentra en consonancia con el principio de publicidad que rige la contratación estatal y con el deber de las entidades públicas de garantizar mecanismos que permitan a los ciudadanos ejercer control sobre la gestión contractual.

9. Sobre la respuesta emitida con anterioridad

Debe señalarse igualmente que esta Secretaría ya había atendido una petición anterior relacionada con situaciones presuntamente ocurridas durante la ejecución de programas de educación de adultos en las vigencias 2016 y 2017, particularmente respecto de la Fundación

SOS y de las condiciones laborales del personal vinculado durante dicho período.

Mediante comunicación de fecha 6 de mayo de 2026, identificada con el Radicado BOY2026IE003695, se informó que las situaciones referidas correspondían a vigencias anteriores y a esquemas de operación que actualmente no hacen parte del modelo implementado por la Secretaría de Educación de Boyacá.

No obstante, teniendo en cuenta que la nueva petición trasladada por el Ministerio de Educación Nacional incorpora cuestionamientos adicionales relacionados con los recursos, el Contrato No. 1292 de 2017, los pagos, la supervisión y las presuntas irregularidades que se señalan, se procede mediante la presente comunicación a efectuar las precisiones correspondientes dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría.

10. Sobre el actual modelo de educación para jóvenes y adultos

Finalmente, es necesario precisar que las circunstancias descritas en la petición corresponden a vigencias anteriores y a un esquema de operación que no corresponde al modelo actualmente implementado por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Actualmente, la Secretaría no ejecuta programas de educación de adultos mediante operadores externos o bajo esquemas de matrícula contratada como los utilizados en vigencias anteriores.

En la actualidad, la entidad oferta directamente el servicio educativo, en el marco del Decreto 1075 de 2015, mediante el Modelo Educativo Flexible CEDEBOY, en articulación con las instituciones educativas oficiales y la planta docente adscrita a la Secretaría de Educación de Boyacá.

Por tanto, las circunstancias contractuales y operativas correspondientes al programa desarrollado durante las vigencias 2016 y 2017 no deben confundirse con el esquema institucional actualmente utilizado para la atención educativa de jóvenes y adultos.

11. Consideración final

De acuerdo con lo expuesto, esta Secretaría considera atendida de fondo la petición trasladada por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del marco de las competencias que le corresponden.

Debe reiterarse que las afirmaciones contenidas en la petición respecto de presuntos incumplimientos, falta de pago de honorarios, estudiantes inexistentes, documentos irregulares o eventuales irregularidades en la ejecución contractual no pueden ser presentadas como hechos definitivamente establecidos mientras no exista el correspondiente soporte probatorio y, cuando sea del caso, una decisión adoptada por la autoridad competente.

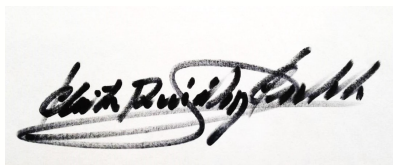
Así mismo, la existencia de pagos efectuados al contratista no permite, por sí sola, establecer que los recursos hubieren sido indebidamente utilizados ni tampoco permite concluir que las

obligaciones frente a terceros hubieren sido satisfechas, pues cada una de estas circunstancias requiere el análisis de los respectivos soportes y relaciones jurídicas.

En cuanto al Contrato No. 1292 de 2017, se informa que este se encuentra liquidado y que la información contractual objeto de publicación puede ser consultada directamente por cualquier ciudadano a través del SECOP. De esta manera, quien tenga interés en conocer el desarrollo del proceso contractual puede acceder directamente a la plataforma y revisar la documentación allí incorporada, sin perjuicio de las solicitudes de información adicional que legalmente puedan formularse ante la entidad.

Finalmente, cualquier eventual responsabilidad de carácter penal, fiscal, disciplinario, administrativa o patrimonial que pudiera derivarse de los hechos planteados deberá ser determinada, cuando corresponda, por las autoridades competentes, previo el desarrollo de las actuaciones respectivas y con observancia de las garantías constitucionales y legales aplicables.

Atentamente,



CLINTON RENE SANCHEZ CANDELA

Asesor

Oficina Asesora y Defensa Jurídica del Sector Educación

Proyectó: WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Revisó: CLINTON RENE SANCHEZ CANDELA

Anexos: